

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: ÁLVARO FERNÁNDEZ RAMOS
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CÉSAR
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00774-00

ASUNTO: **DEVUELVE AL DESPACHO DE ORIGEN**

Sería del caso avocar conocimiento del proceso, sin embargo, el Despacho lo devolverá al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, en atención a los argumentos que relaciona a continuación:

Álvaro Fernández Ramos solicita a las accionadas que cumplan el parágrafo 2¹ del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015² y la "circular 024 del 21 de julio de 2023"³. Como consecuencia de ello, exige a la Secretaría de Educación del César que lo traslade a una vacante definitiva, sin consultar el aplicativo que relaciona el consecutivo 4.4.6.3.11. del decreto en mención.

Por lo anterior, es evidente que las pretensiones de la demanda conciernen única y exclusivamente a la Secretaría de Educación del César, quien administra la planta de personal docente del departamento. En estas condiciones y sobre la base del artículo 155,

¹ Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

³ Orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable.

numeral 10⁴ de la Ley 1437 de 2011⁵, el Despacho reintegrará el asunto al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Antes de terminar, es pertinente enfatizar que uno de los motivos que llevó al legislador a expedir las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, fue la sobrecarga de asuntos que maneja el Consejo de Estado, lo que le ha impedido ejercer, de modo contundente, su labor como órgano unificador de jurisprudencia; de ahí la importancia de que el operador judicial aplique en debida forma las competencias que dispone el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- No avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente decisión, la Secretaría **devolverá** el expediente al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

⁴ Ley 1437 de 2011 - artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. **De los relativos a** la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental**, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Destacado del Despacho)

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADOS: JUAN GABRIEL AYALA CARDENAS - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 250002341000202400156-00

ASUNTO: **CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2024¹, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de VENTANILLA VIRTUAL por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

¹ Ver índice Samai 025.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS COY CARRASCO (Diputado)
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACION: 25000 23 41 000 2024 00127-00

ASUNTO: **PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA Y NIEGA PRUEBA**

El Despacho continuará con la actuación procesal.

La Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.- del auto admisorio de la demanda. El demandado Diputado Juan Carlos Coy Carrasco, a través de apoderado, presentó contestación y propuso: inexistencia de violación de la normatividad aducida por el Demandante; del régimen de inhabilidades de los diputados; de la inexistencia de inhabilidad como excepción, e inexistencia de contrato, que denominó excepciones, las que no son de naturaleza previa y se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, guardó silencio. El Consejo Nacional Electoral contestó la demanda y propuso como excepción la siguiente: "*el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 12507 de 2023, una vez valorada en su integridad de forma objetiva y racional, las pruebas que reposan en el expediente No. CNE-EDG-2023-024614, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, negó la revocatoria del candidato JUAN CARLOS COY CARRASCO*".

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero

del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)" (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los nueve hechos expuestos en la demanda, Juan Carlos Coy Carrasco estuvo de acuerdo con los hechos 2, 3 y 8 relativos a la expedición de la Ordenanza No. 100 de 2022, el día 27 de diciembre de 2022, a la petición elevada por el demandante el 5 de julio de 2023 solicitando, entre otros, un reporte de donaciones para el año 2022 y lo corrido del año 2023 y la elección de Juan Carlos Coy Carrasco como diputado de

la Asamblea Departamental de Cundinamarca por la coalición “ASAMBLEA DE – CUNDINAMARCA”, No. 51, Código de Partido No. 8.

El Consejo Nacional Electoral solamente aceptó el hecho 8.

Por lo anterior, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si Wilson Antonio Flórez Vanegas incurrió **en la causal de inhabilidad** prevista en el numeral 5º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por haber efectuado un aporte voluntario – donación –, en el mes de abril de 2023, con cargo al proyecto “iluminando vidas” administrado por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Derecho de petición de 5 de julio de 2023.
- Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ordenanza No. 104 de 2022”.
- Respuesta de 18 de julio de 2023, suscrita por la Secretaría General de la Gobernación de Cundinamarca.
- Respuesta de 28 de julio de 2023, suscrita por la Secretaría de Despacho.
- Derecho de petición de 31 de julio de 2023.
- Respuesta de 8 de agosto de 2023 suscrita por el Director Administrativo y Financiero.
- Ordenanza No. 100 de 2022
- Acta E-26-ASA de 10 de noviembre de 2023.
- Respuesta derecho de petición 23 de octubre de 2023, firmada por el Director de Unidad de Cartera y Ahorros.

Solicitud de prueba de oficio. Solicitó oficiar a las entidades competentes y/o partidos políticos correspondientes para que alleguen toda la información relevante para el proceso.

Esta prueba será **negada** toda vez que no se precisa la entidad o entidades a las cuales se debe oficiar, ni cuál es la información que se requiere.

III.2. Pruebas aportadas por Juan Carlos Coy Carrasco

Pruebas documentales. Se tiene como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda a la que se dará el valor probatorio que corresponda, la cual es:

- Resolución No. 12507 de 2023 proferida en el proceso CNE-E-DG-2023-024614.

III.3. Pruebas aportadas por el Consejo Nacional Electoral

Pruebas documentales. Se señala que se aporta:

- Expediente administrativo EXP. CNE-E-DG-2023-024614_021580.-
- Resolución 12507 de 2023.

Revisados los anexos de la demanda no se puede acceder, por lo que se concederá un plazo de tres días para que aporte el expediente administrativo con destino al proceso, ya que la Resolución 12507 de 2023 ya obra en el expediente y se considerará como prueba.

III.4. Prueba de oficio

Se ordenará que por Secretaría se oficie a la Secretaría General y de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca para que remita, si existe, copia del formato de manifestación voluntaria de aporte voluntario – donación –, en el mes de abril de 2023, con cargo al proyecto “iluminando vidas” administrado por la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, suscrito por el Diputado Juan Carlos Coy Carrasco.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por Juan Carlos Coy Carrasco y por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA y **no contestada** por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Tener e incorporar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda y **negar** la solicitada.

5.- Tener e incorporar como prueba la documental aportada por el demandado Juan Carlos Coy Carrasco con la contestación de la demanda.

6.- Requerir al Consejo Nacional Electoral para que, en el término de tres (3) días, aporte el expediente administrativo EXP. CNE-E-DG-2023-024614_021580 enunciado en la contestación de la demanda.

7.- Por Secretaría, *ofíciense* a la Secretaría General y de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, si existe, copia del formato de manifestación voluntaria de aporte para el proyecto “iluminando vidas” suscrito por el Diputado Juan Carlos Coy Carrasco.

8.- Por Secretaría, *incorpórese* la constancia de la notificación por estado a las partes de la presente providencia.

9.- Reconocer personería a los siguientes profesionales del derecho, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en los índices 00016 y 00018 del aplicativo SAMAI.

- Doctor Isnardo Gómez Urquijo identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.505 y portador de la Tarjeta Profesional 48.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Diputado Juan Carlos Coy Carrasco.
- Doctora Carol Julieta Murcia Barón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.798.214, con tarjeta profesional No.174.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Consejo Nacional Electoral.

10.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

11.- En firme la presente providencia y vencido el término judicial otorgado, **ingresar** el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON HERNANDO MARTÍNEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA (en adelante
MINDEFENSA)
RADICACION: 2500023410002024-00023-00

ASUNTO: **DEVUELVE POR COMPETENCIA.**

Ingrasa la demanda de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá por competencia. El Despacho devolverá el asunto por considerar que la competencia radica en el Juzgado.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Que se decrete la nulidad del Decreto 2636 de diciembre de 2022, por el cual "se ajusta el esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se dictan otras disposiciones" por la falta de competencia del señor Presidente de la República y su Ministro de Defensa Nacional (e) y además por no cumplir con las exigencias de técnica normativa contempladas en el Decreto 1273 de 2020.

Lo anterior, toda vez que dicho acto administrativo se profirió vulnerando derechos adquiridos y el principio de legalidad, de acuerdo con las razones expuestas en los siguientes acápite de la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - ordene se retrotraigan los efectos del Decreto 2636 de 2022, conforme a los montos de acceso al subsidio en la categoría para suboficiales, es decir, restablecer el monto de subsidio de vivienda en SMLMV que correspondían al Acuerdo 02 del 28 de agosto de 2020 con su respectivo aumento.

Se solicita que el reconocimiento de las sumas de dinero aquí estimadas sea indexado con base en el IPC (13,28 % DANE febrero 2023), traídas a valor presente y sean reconocidas hasta la fecha en que se haga efectivo su derecho.”

2.- El reparto del proceso correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, quien, mediante auto de 11 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó remitir las actuaciones a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera. A su juicio, la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general cuyo restablecimiento del derecho no corresponde a una prestación de naturaleza laboral.

3.- Repartido el negocio, su conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, despacho que, mediante auto de 5 de septiembre de 2023, lo inadmitió, porque, al pretenderse el restablecimiento del derecho derivado de un acto de carácter general como el acusado, el restablecimiento pedido no se generaría automáticamente; la acumulación subjetiva de pretensiones no procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso; en la demanda se formuló una estimación de la cuantía que no se acompaña con las pretensiones de la misma; y no se demandaron los actos administrativos particulares que resolvieron la situación de fondo de cada uno de los demandantes frente a la disminución de los subsidios como tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto de aquellos.

4.- Mediante memorial de subsanación, la apoderada judicial de los accionantes aclaró que, como quiera que la demanda persigue la nulidad de un acto administrativo general y el consecuente restablecimiento del derecho, el requisito de procedibilidad se cumplió con respecto de aquel. Defendió la acumulación subjetiva de pretensiones toda vez que los demandantes son suboficiales de las Fuerzas Armadas y comparten la misma causa que permite demandar el mismo acto y perseguir sus intereses individuales. Frente a la cuantía estimada, indicó que, como quiera que el acto demandado redujo el monto del subsidio de vivienda para cada demandante en un valor equivalente a 7,5 SMLMV, entonces la cuantía se estimó en 52 SMLMV.

5.- Con auto de 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer de este proceso y decidió remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Consideró que, según el acto administrativo demandado, el proceso carece de cuantía.

II. CONSIDERACIONES.

6.- Para declarar su falta de competencia, el Juzgado expuso que la estimación de la cuantía presentada en la demanda no se acompaña con la cuantía que se desprende del acto demandado, como quiera que, al no gozar este de cuantía, el valor que se debe tener en cuenta para la determinación del competente no puede ser el que se afirme en el documento de la demanda sino aquel que se derive del acto mismo demandado.

7.- En consecuencia, remitió las actuaciones a esta Corporación en virtud de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 152 del CPACA, que dispone la competencia de los Tribunales Administrativos cuando se demande la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que carezcan de cuantía expedidos por autoridades nacionales o departamentales o por los particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

8.- Derivado de lo decidido por el Juez, el problema que subyace a la interpretación de aquel para conocer este proceso radica en la determinación de la cuantía objeto de la demanda, razón por la que este Despacho debe precisar la forma establecida en función del acto demandado y establecer el Juez competente.

9.- Con fundamento en lo anterior, para la determinación de la competencia, es necesario que exista un acápite de la demanda en el que se establezca la cuantía de las pretensiones a partir de una **estimación razonada**. Así lo dispone el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

10.- En tal orden de ideas, cuando la determinación de la competencia depende de la estimación de la cuantía, debe aplicarse las reglas dispuestas en el 157 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos de la competencia**, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas **o perjuicios reclamados como accesorios**, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda." (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

11.- De lo anterior puede colegirse que, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía se convierte en un presupuesto ineludible, toda vez que los criterios de competencia dispuestos en el CPACA para distribuir determinados negocios entre los Jueces del Circuito y los Tribunales Administrativos dependen precisamente del monto de la cuantía de las pretensiones que se persiguen, salvo en los casos en que el restablecimiento del derecho pedido no tenga la connotación de un derecho de naturaleza patrimonial, casos en los cuales la cuantía resulta ser un elemento innecesario para la determinación de la competencia y tendrá que acudirse a las demás reglas de distribución de competencias dispuestas en el CPACA.

12.- Desde esta perspectiva, la determinación de la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede estar dada por un valor concreto reconocido al interior del acto demandado, casos en los cuales la cuantía estará determinada por aquel valor e incluso el de sus frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios; o por la **estimación razonada** que el demandante haga en virtud de las consecuencias que le atribuya al acto cuya nulidad pretende, pues no en todos los actos administrativos existe un valor implícito que permita determinar con él el valor de la cuantía, razón por la cual, en tales casos, se hace necesaria la carga de atribuirle al demandante la estimación de la cuantía desde criterios de racionalidad.

13.- Ahora bien, cierto es, como dice la Juez de instancia, que la cuantía de la demanda corresponde a la derivada del acto administrativo demandado y no a la creencia subjetiva del demandante respecto de aquella.

14.- Por este motivo es que el legislador ha querido establecer como requisito de la demanda que, para los casos en que ello sea necesario,

el accionante estime la cuantía de sus pretensiones, pero no bajo la aplicación de criterios subjetivos sino, más bien, desde criterios objetivos que puedan sustraerse de manera directa del acto administrativo que se demanda o a través de un ejercicio racional que determine el origen de las sumas cuyo reconocimiento se pretende.

15.- En tal sentido, cuando el acto no determine una suma específica, la estimación de la cuantía deberá estar precedida de una explicación o argumentación clara que permita al Juez entender el origen y la justificación de las sumas pretendidas por el demandante.

16.- Ello es válido en el ordenamiento jurídico precisamente en casos como el que nos ocupa, en los que el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general y, en consecuencia de ello, el reconocimiento del restablecimiento de un derecho que se le ha conculado con aquel, pues, de lo contrario, el legislador no habría permitido que a través de este medio de control se pudiera demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter general, tal y como lo precisa el inciso segundo del artículo 168 del CPACA.

17.- Así las cosas, encuentra este Despacho que en los casos en los que la cuantía sea necesaria para determinar la competencia para conocer del asunto y en los que el acto administrativo mismo no determine un valor de reconocimiento de un derecho de naturaleza patrimonial, será necesario que el demandante estime de manera razonada la cuantía de sus pretensiones, es decir, brinde las explicaciones de los montos que a título de restablecimiento del derecho pretende y los soporte en criterios objetivos que puedan derivarse del contenido del acto demandado.

18.- También corresponde al Juez de conocimiento en el control de admisibilidad corroborar el cumplimiento de esta carga, a fin de que se establezca con criterios de racionalidad el Juez competente y se eviten posteriores dilaciones del proceso fundamentadas en el desconocimiento o indebida aplicación de las normas de competencia dispuestas en el ordenamiento procesal vigente.

19.- De conformidad con lo anterior, frente al cumplimiento del requisito de estimación razonada de la cuantía, se observa que el demandante justificó que la cuantía estaba dada por la disminución que el acto administrativo demandado ocasionó en el subsidio de vivienda que ahora se les reconocería a los suboficiales de las fuerzas armadas que integran la parte demandante.

20.- Esto por cuanto con los nuevos criterios aplicables a partir de la expedición del acto demandado, cada demandante experimentaría una

disminución de 7.5 SMLMV en el subsidio de vivienda al que tendrían derecho, de conformidad con lo dispuesto en la norma anterior a la expedición del acto que se demanda, razón por la cual pretendió como restablecimiento del derecho la aplicación del subsidio con aplicación de las normas anteriores, con lo cual, los demandantes no verían disminuidos sus subsidios en la suma previamente indicada.

21.- Así las cosas, si bien del acto administrativo acusado no se puede establecer un valor específico que determine la cuantía de las pretensiones de la demanda, precisamente debido a su naturaleza de acto administrativo de carácter general, lo cierto es que ello no implica que en el presente proceso no se pueda determinar la cuantía de las pretensiones de restablecimiento a través de criterios de racionalidad, pues, como se observa de las pretensiones, lo que aquí se pretende es el restablecimiento de un derecho derivado de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general a la luz de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

22.- Con todo lo anterior, no se trata aquí de un acto de aquellos dispuestos en el numeral 22 del artículo 152 del CPACA de cuyo conocimiento deba conocer esta Corporación por tratarse de actos sin cuantía, sino que, por el contrario, se trata de un acto administrativo del que, si bien no se deriva un valor determinado del que pueda concluirse el valor del restablecimiento del derecho pretendido, puede estimarse razonadamente el valor de la aminoración patrimonial presuntamente sufrida por los demandantes a partir de una comparación del monto que aquellos recibían en vigencia de la norma anterior con el monto que ahora recibirían en vigencia del acto que se demanda.

23.- Así las cosas, para el Despacho este caso es uno de los que la cuantía es determinante para establecer el Juez competente y, según lo anterior, considerando que el acto demandado no incorpora una cuantía específica por ser un acto de carácter general, la cuantía debe determinarse a partir de la estimación razonada que el demandante haga de ella.

24.- Conforme a lo anterior, para el Despacho es claro que el demandante cumplió con la carga de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones de restablecimiento del derecho al indicar que aquellas corresponden a la disminución de 7.5 SMLMV que los demandantes sufrieron en el subsidio de vivienda al que tendrían derecho y que surgió con ocasión del acto demandado.

25.- En tal sentido, aplicando las reglas de estimación de la cuantía previstas en el artículo 157 del CPACA, en tratándose de pretensiones

acumuladas, la cuantía debe determinarse por la de mayor valor y, teniendo en cuenta que en el caso concreto la presunta disminución alegada por la apoderada de los demandantes para cada uno de ellos corresponde a la misma cifra, esto es a 7.5 SMLMV, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Administrativo del Circuito en primera instancia, por lo que este Despacho declarará la falta de competencia de la Corporación para el conocimiento del asunto y devolverá las actuaciones al Juzgado Segundo Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- Declarar la falta de competencia** de esta Corporación para conocer del presente asunto en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvase** el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera para que asuma el conocimiento de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL YEZID GALVIS ROLDÁN
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y NOTARÍA 13 DEL
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ
RADICACION: 2500023410002023-01711-00

ASUNTO: **CONCEDE AMPARO POBREZA E INADMITE DEMANDA**

1.-De manera directa, el ciudadano ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y LA NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ con el fin de que se declare la nulidad de los actos de registro contenidos en las anotaciones No. 32 y No. 33 inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-184999, a través de los cuales se inscribió una adjudicación en proceso de sucesión en favor de SOFÍA GALVIS IBARRA y se inscribió la Escritura Pública de Aclaración No.1283 de 24 de abril de 2023 de la Notaría 13 de Bogotá, respectivamente.

2.- También solicitó amparo de pobreza, por lo que declaró bajo gravedad de juramento que no tiene los recursos económicos suficientes para solventar el pago de honorarios por servicios profesionales de un abogado y los demás gastos del proceso.

3.- Por lo anterior, será necesario, en primera medida, abordar la procedencia del amparo solicitado. Frente a este aspecto, en un caso de similares contornos el Consejo de Estado señaló:

"Para efectos de resolver, el Despacho estima pertinente traer a colación los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso -

CGP, normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén [...]. Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud. Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso. [...]». Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia [...]. Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor del [demandante], con miras a que pueda ejercer su derecho de acción dentro del medio de control incoado. En ese sentido, y comoquiera que el citado sujeto procesal cuenta con un apoderado judicial para que represente sus intereses, se prescindirá de designarle un curador ad litem. Ahora bien, por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 del CPACA, se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada [...] en contra Resoluciones números 19699 de 13 de abril de 2021 y 39833 de 28 de junio de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.”¹

4.- Por lo anterior, considerando que se acreditan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP y conforme al Consejo de Estado, se concederá el amparo solicitado.

5.- Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento de designación del defensor que represente los intereses del amparado por pobre los artículos 153 y 154 del CGP, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar

¹ Sección Primera, auto de 16 de diciembre de 2021, Radicado No. 11001-03-24-000-2021-00891-00.

prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)" (Destaca el Despacho).

6.- Y frente a la designación de curadores *ad litem* la misma codificación establece:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

7.- De conformidad con lo anterior, para la designación del respectivo curador, el Despacho consultó el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, a través del enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx> encontrando que, una vez indicados los criterios de búsqueda del profesional requerido (ciudad de Bogotá y profesional Abogado), aparecieron en los primeros renglones, en su orden, los profesionales del derecho que a continuación se indican:

1. ARIAS DÍAZ LEIDY JOHANNA.
2. PULIDO ROJAS JHON JAIRO.
3. CUBIDES BALLESTEROS EVA PATRICIA.

8.- En tal orden de ideas, dando aplicación al procedimiento previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho designará a los anteriores profesionales del Derecho como curadores del amparado por pobre en esta providencia, de manera que, el primero que concurra al proceso a notificarse de la designación, represente los intereses de aquel, en los términos y para los efectos del amparo de pobreza concedido.

9.- Ahora bien, en lo que respecta al análisis de admisibilidad de la demanda, verificado el escrito que obra a índice No. 002 PDF No. 1 del expediente digital, así como sus anexos, se observa que la demanda adolece de los defectos que a continuación se señalan, razón por la cual se dispondrá su **inadmisión** en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) Según el artículo 161 del CPACA, en las demandas presentadas para tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; en este caso no se adjuntó documento que dé cuenta del aludido requisito.
- b) Según el numeral segundo del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener indicación precisa y clara de lo que se pretende, observando lo dispuesto en el mismo Código sobre la acumulación de pretensiones. Así las cosas, observa a este respecto el Despacho que en la demanda no se precisa con claridad el alcance del restablecimiento del derecho que se pretende, al tiempo que la demanda acumula indebidamente pretensiones en la medida en que pretende la nulidad de actos de registro y al mismo tiempo la nulidad de la Escritura Pública No.1283 de 24 de abril de 2023 de la Notaría 13 de Bogotá, acto que, por su naturaleza, escapa del control jurisdiccional atribuido legalmente a esta Jurisdicción.
- c) Conforme al numeral tercero del artículo 162 del CPACA, la demanda debe precisar claramente y clasificados los hechos en que se fundan las pretensiones. Conforme a ello, observa el Despacho que los hechos descritos en el libelo introductorio no se encuentran dispuestos en secuencia cronológica y clara que permita al Juez de conocimiento entender el origen de la litis que se pretende tratar.
- d) Al mismo tiempo, el numeral 4 del artículo 162 ibid. Establece que, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse en la demanda las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, exigencia que se echa de menos en el documento radicado por el accionante.
- e) Según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, debe la parte demandante enviar un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada al medio electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada. Sin embargo, al corroborar el cumplimiento de tal carga procesal de la parte accionante,

evidencia el Despacho que no se ha cumplido con este requisito frente a la parte demandada y del tercero con interés en las resultas de este proceso, la Señora SOFÍA GALVIS IBARRA, beneficiaria de los actos de registro que pretenden nulizar con la demanda.

10.- Conforme a lo anterior, según el artículo 170 del CPACA, procede la inadmisión de la demanda y la concesión de diez (10) días para subsanar los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Conceder amparo de pobreza a ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN, demandante en este proceso, según lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

2.- Designar como curador del amparado por pobre para que ejerza su representación al interior del presente proceso al profesional del derecho que primero que concurra a notificarse de tal designación, de la lista que a continuación se establece:

1. ARIAS DÍAZ LEIDY JOHANNA.
2. PULIDO ROJAS JHON JAIRO. Y
3. CUBIDES BALLESTEROS EVA PATRICIA.

Por secretaría, *comuníquese* la designación mediante el correo electrónico de notificaciones registrado para cada profesional indicado en el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Conceder a los anteriores profesionales del derecho el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación de la designación para que manifiesten su aceptación o los motivos legalmente válidos que justifiquen su rechazo.

Advertir a los profesionales indicados que, según el artículo 154 del CGP, la designación aquí decretada es de forzosa aceptación y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

4.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia incoada por el ciudadano ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y LA NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

5.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer día siguiente a la aceptación del curador del amparado por pobre, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

6.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA DE COMERCIO
(SIC)
TERCER INTERESADO: OSCAR ANDRES VALENCIA QUINTERO
RADICACIÓN: 2500023410002023-01692-00

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio del 14 de marzo de 2024¹ y subsanada la demanda en legal forma y en oportunidad², se **admite en primera instancia** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la Sociedad CERVEZAS ARTESANALES DE COLOMBIA S.A.S. contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de (i) la Resolución N°15696 del 29 de marzo de 2023, "Por la cual se niega un registro", notificada electrónicamente el día 30 de marzo de 2023, (ii) la Resolución N°59807 del 29 de septiembre de 2023, "Por la cual se decide un recurso de apelación", notificada electrónicamente el día 30 de septiembre de 2023, y (iii) la Resolución N°39200 del 22 de junio de 2022, "Por la cual se concede un registro".

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1º.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio - **SIC**, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del

¹ Ver índice Samai. 07.

² Ver índice Samai .08.

artículo 162 del CPACA, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al tercero interesado *OSCAR ANDRES VALENCIA QUINTERO* podrá notificarse en la calle 10 N° 1-82 de Neiva (Huila).

2º.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL**
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

5.- Reconocer al Abogado Héctor Repizo Ramírez, identificado con cedula 83.090.744 de Campoalegre Huila y T.P 131.090 del C.S.J como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai índice 02 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSE ALEJANDRO TORRES CIFUENTES
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO PINZON FORERO (Concejal) RESISTRADURÍA DEL MUNICIPIO DE TIBACUY Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICACION:	25000 23 41 000 2023 01669-00
ASUNTO:	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA Y NIEGA PRUEBAS

El Despacho continuará con la actuación procesal.

La parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda. El demandado Concejal Pedro Antonio Pinzón Forero, a través de apoderado, presentó contestación y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda que fue negada mediante providencia de 18 de abril de 2024 (índice 00027 - SAMAI).

Por su parte, la Registraduría Municipal de Tibacuy – Cundinamarca y el Consejo Nacional Electoral no contestaron la demanda, este último descorrió el traslado de la medida cautelar y sostuvo no encontrarse legitimado en la causa por pasiva; sin embargo, sobre esta solicitud se hará pronunciamiento una vez se profiera la decisión de fondo.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda y resuelta la excepción previa propuesta sería convocar a audiencia inicial según el inciso primero del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)" (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los hechos expuestos en la demanda, Pedro Antonio Pinzón Forero estuvo parcialmente de acuerdo con los hechos 1 y 3, relativos a su la fecha en que se llevaron a cabo las elecciones territoriales y su elección como Concejal del Municipio de Tibacuy. Por tanto, estos no serán susceptibles de discusión en este litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo anterior, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si Pedro Antonio Pinzón Forero incurrió **en la causal de inhabilidad** prevista en el numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por haber celebrado un acuerdo de conservación en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Calandaima - Cundinamarca el 10 de noviembre de 2022.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Parte demandante.

1.1. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Copias del Acta General de Escrutinios y del acta E 26 por las que se declara la elección el 29 de octubre de 2023 suscritas por la Comisión Escrutadora Municipal de TIBACUY-CUNDINAMARCA.
- Contrato suscrito entre el Departamento de Cundinamarca firmado por la Sra. Nidia Clemencia Riaño Rincón y la Junta de Acción Comunal de la Vereda Calandaima firmado por el señor Pedro Antonio Pinzón Forero de fecha diez (10) de noviembre de 2022.

1.2. Solicitud de interrogatorio de parte. Solicitó hacer comparecer al Despacho al señor Pedro Antonio Pinzón Forero y a la señora Nidia Clemencia Riaño Rincón, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará.

El interrogatorio de parte solicitado se **negará** por **innecesario** toda vez que las pruebas documentales obrantes en el proceso son suficientes para decidir el fondo del asunto, aunado a que la declaración de la señora Nidia Clemencia Riaño Rincón sería en calidad de testigo, en cuanto no es parte dentro del proceso; tampoco la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se enunció su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada, ni concretamente los hechos objeto de prueba.

III.2. Pruebas aportadas por Pedro Antonio Pinzón Forero.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Documento E.6 CO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, elecciones territoriales 29 de octubre 2023 – constancia de inscripción de lista ante los funcionarios electorales.
- Documento E.6CO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, CONCEJO elecciones territoriales 29 de octubre 2023 – información de los candidatos.
- Documento Registraduría nacional del estado civil – declaratoria de elección en caso de recálculo.
- Documento expedido por la Comisión Escrutadora el día 31 de octubre del año 2023, que acredita que Pedro Antonio Pinzón Forero fue elegido concejal por el Municipio de Tibacuy – Cundinamarca para el periodo constitucional 2024 a 2027 por el partido de la U.

Interrogatorio de parte. Se **negará** por la razón señalada anteriormente.

Prueba de oficio. Solicitó oficial al presidente del concejo municipal del municipio de Tibacuy, Cundinamarca, para que llegue al despacho judicial constancia del acto administrativo en que conste que el señor Pedro Antonio Pinzón Forero, se posesionó cumpliendo los requisitos de ley, indicando la fecha en la cual se llevó el acto para el periodo 2024-2027.

La prueba así solicitada se negará, pues lo discutido en esta instancia —la inhabilidad— se relaciona directamente con el cumplimiento de los requisitos legales del demandado para ejercer sus funciones sin necesidad de certificación alguna con este propósito.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por Pedro Antonio Pinzón Forero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA y **no contestada** por el Concejo Nacional Electoral y la Registraduría Municipal de Tibacuy – Cundinamarca.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Tener e incorporar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda y **negar** el interrogatorio de parte y el testimonio solicitados.

5.- Tener e incorporar como prueba las aportadas por el demandado Pedro Antonio Pinzón Forero con la contestación de la demanda y **negar** la declaración de parte y la prueba de oficio solicitadas.

6.- Por Secretaría *incorpórese* la constancia de la notificación por estado a las partes de la presente providencia.

7.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

8.- En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANÍLO MORENO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE CONTROL DE COMERCIO DE ARMAS
Y EXPLOSIVOS DCCAE
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01567-00

ASUNTO: **REQUIERE DOCUMENTOS**

Visto el informe secretarial que antecede¹, y los memoriales allegados por la parte demandante en cumplimiento de la providencia del 14 de febrero de 2024², el Despacho concluye que:

- i. A través del medio de control, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos *0123008032902/CGFMJEMCO-SEMAI DCCA-1.5 del 28 de julio de 2023* y *0123000431101/MDN COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCA-1.10 del 23 de marzo de 2023*³, que ordenaban la continuación del registro de la medida de restricción en el sistema de información de armas explosivos y municiones -SIAEM- en su contra.
- ii. Mediante auto del 15 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda⁴ y se precisó que: *no allegó constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los siguientes actos acusados: No. 0123008032902 del 28 de julio de 2023 y No. 0123000431101 del 23 de marzo de 2023.*
- iii. El 04 de marzo del presente año ingresó el proceso de la referencia, con constancia secretarial⁵, en donde se acreditó que el

¹ Ver SAMAI. Índice No. 009.

² Ver SAMAI. Índice No. 004. Por medio de la cual se inadmitió la demanda y se ordenó

³ Suscritas por el Jefe de Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos DCCAE.

⁴ Ver en SAMAI. Índice No.004. Folios 1 a 2.

⁵ Ver en SAMAI. Índice No. 009. Folio 1.

término para subsanar empezó a contabilizarse desde el *lunes 19 de febrero de 2024* hasta el *01 de marzo* del mismo año. Allí se indicó que la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda mediante la ventanilla virtual el jueves 29 de febrero de 2024, a tiempo.

iv. Al respecto, el Despacho encuentra que la parte demandante aportó⁶ lo siguiente:

- Escrito de subsanación.
- Certificado de correo electrónico, que da constancia del traslado de subsanación a la entidad demandada, de fecha 29 de febrero de 2024.
- Derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2024, en donde el accionante requería a la entidad demandada, las certificaciones de ejecutoria de los actos acusados.
- Respuesta de petición de fecha 24 de abril de 2023, en donde la entidad adjunta la respuesta PQRSD22-10769 -documento (254)- (55). Pdf.
- Acto administrativo acusado 0123000431101 del 23 de marzo de 2023.

Ahora bien, en vista que no ha sido posible acceder a las constancias de ejecutoria de los actos acusados⁷, es necesario **requerir** no sólo a la parte demandante *-por cuanto presentó derecho de petición para acceder a las certificaciones-*, sino a la entidad demandada -DCCAE- para que los aporte, de conformidad con la providencia del 14 de febrero de 2024 y remitan con destino a este expediente las certificaciones de ejecutoria de los actos acusados *No. 0123008032902 del 28 de julio de 2023 y No. 0123000431101 del 23 de marzo de 2023*, documentos que no reposan en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que remita con destino a este expediente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, las certificaciones de ejecutoria de los actos acusados *No. 0123008032902 del 28 de julio de 2023 y No. 0123000431101 del 23 de marzo de 2023*. En caso de no contar con dicha documentación, hacerlo saber al Despacho.

⁶ Ver en Samai. Índice No. 009.

⁷ Documento (254)- (55) en formato PDF.

2.- Por Secretaría, **requerir** al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Control de Comercio de Armas y Explosivos –DCCAE-, con el fin de que remita con destino a este expediente y dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, las certificaciones de ejecutoria de los actos acusados No. 0123008032902 del 28 de julio de 2023 y No. 0123000431101 del 23 de marzo de 2023.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para su continuación.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA DE COMERCIO
(SIC)
TERCER INTERESADO: PRODUCTOS FARMACÉUDICOS PROFAR S.A.S.
RADICACIÓN: 250002341000202301559-00

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio del 14 de marzo de 2024¹ y subsanada la demanda en legal forma y en oportunidad², se **admite en primera instancia** la demanda de NULIDAD RELATIVA presentada por la Sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de (i) la Resolución No. 42346 del 28 de julio de 2020 proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, y contra (ii) la resolución No. 72247 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industria confirma la decisión proferida por la Dirección de Signos Distintivos, expedidas dentro del expediente administrativo No. SD2020/0003789.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1º.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio - **SIC**, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del

¹ Ver índice Samai. 05.

² Ver índice Samai .06.

artículo 162 del CPACA, e **infórmeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al tercero interesado *PRODUCTOS FARMACEUTICOS PROFAR* podrá notificársele a través del correo electrónico: **distribucionesprofar@hotmail.com** según consta en el Certificado de Matricula Mercantil

2º.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

5.- Reconocer a la Abogada Karen Milena Valencia Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.929.025 y con TP 249.296 del C.S.J como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai índice 02 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LABORATORIOS INCOBRA S.A
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
TERCER INTERESADO:	LABORATORIOS ECAR S.A.
RADICACION:	250002341000202301490-00
ASUNTO:	REPONE Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ propuesto por la parte demandante en contra del auto del 14 de marzo de 2024², a través del cual se inadmitió la demanda en el presente asunto.

1.- Auto recurrido.

Mediante auto del 14 de marzo de 2024, el Despacho inadmitió la demanda al no acreditarse la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés.

2.- Oportunidad del recurso.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición debe promoverse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Al respecto, encuentra el Despacho que el auto inadmisible fue notificado por estado del 15 de marzo de 2024, por lo que el término para promover el recurso transcurrió entre el 18 y el 20 de marzo del año en curso; el recurso fue interpuesto electrónicamente el 18 de marzo, por tanto, su ejercicio fue oportuno, y, en consecuencia, el

¹ Ver índice SAMAI 013

² Ver índice SAMAI 012

Despacho procederá a ocuparse del fondo del asunto.

3.- Análisis y solución del caso concreto.

Pretende el recurrente que se reponga el auto del 14 de marzo de 2024, al afirmar que, el 10 de noviembre de 2023, fue presentada la demanda con sus respectivos anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y al tercer interesado Laboratorios Ecar S.A. de conformidad con lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el escrito aporta los respectivos soportes del envío de la demanda tanto al demandado como al tercero con interés.

Conforme a lo anterior y sometido a análisis nuevamente el expediente, encuentra el Despacho que, se remitió el escrito de demanda y sus anexos a la SIC y al tercero con intereses laboratorios ECAR S.A.

Así las cosas, el Despacho repone el auto del 14 de marzo de 2024 y admitirá el presente medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

REPONER el auto del 14 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ADMITIR la demanda incoada por LABORATORIOS INCOBRA S.A. en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 62820 de 12 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, que revocó la decisión contenida en la Resolución No. 34261 de 1 de junio de 2022, declaró infundada la oposición presentada por LABORATORIOS INCOBRA S.A. y concedió a LABORATORIOS ECAR S.A. el registro de la marca NAZUL solicitada para distinguir productos de la Clase 5 de la clasificación internacional de Niza.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1º.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio - **SIC**, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el

artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e **informeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al tercero interesado *LABORATORIOS ECAR* podrá notificársele a través del correo electrónico: **Contabilidad@ecar.com.co** según consta en el Certificado de Matricula Mercantil.

2º.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

5.- Reconocer al Abogado José Luis Jorge Cavelier, identificado con cedula de ciudadanía 19.132.014 de Bogotá y T.P 14.441 del C.S.J como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai índice 04 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLUB DISTRITAL DE TENIS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
RADICACIÓN: 250002341000202301233-00

ASUNTO: **RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

El cuaderno de la medida cautelar ingresó al Despacho el 26 de febrero de 2024¹ a efectos de continuar con el trámite.

I. ANTECEDENTES

I.1. Demanda.

La parte demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, en procura de obtener la nulidad de las Resoluciones 293 de 13 de octubre de 2021, 115 de 8 de junio de 2022 y del acto administrativo No. 0067 del 24 de febrero de 2023, por medio de las cuales se ordenó a los representantes legales, o a quienes hagan sus veces, del Club Deportivo de Empleados Distritales a restituir al Instituto de Recreación y Deporte – IDRD – el predio ubicado en la carrera 24 Número 57-93 que hace parte del bien inmueble Unidad Deportiva El Campín, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión, respectivamente.

¹ Índice 00019. Consultar en Samai.

I.2. Fundamentos de la medida cautelar solicitada.

Sostuvo que la competencia de la entidad demandada para expedir el acto administrativo 0067 del 24 de febrero de 2023 se extinguió con el silencio positivo previsto en el artículo 52 del CPACA, ya que, en el año siguiente a la interposición de los recursos administrativos, no expidió ni notificó el acto que lo resuelve.

Señaló que los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución 293 de 13 de octubre de 2021, fueron interpuestos el 24 de febrero de 2022 de manera que el término con el que contaba la Administración se extendía hasta la media noche del 24 de febrero de 2023. Como dicho hecho no ocurrió, el 27 de febrero de 2023 protocolizó el silencio administrativo positivo a través de la Escritura Pública doscientos sesenta y dos (262) otorgada por la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.

Bajo dicho sustento, consideró que la suspensión provisional solicitada resulta procedente y es urgente, comoquiera que, del análisis del acto administrativo demandado como pretensión principal, de la confrontación de este con la norma de mayor jerarquía (artículo 52 del CPACA) y de las pruebas aportadas con la solicitud, aparece notoria la violación a normas superiores, evento que se enmarca en los presupuestos contenidos en el artículo 231 ibídem.

I.2. Traslado de la solicitud

El 1º de diciembre de 2023 fue notificado el auto de traslado a la Secretaría Distrital de Gobierno, quien no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Procedencia y adopción de medidas cautelares

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. dispuso que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán

decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la efectividad de la sentencia. Su adopción no implica prejuzgamiento, toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

En relación con la clase de medidas que se pueden decretar, de conformidad con lo consignado en el artículo 230 *ibidem* de oficio o por solicitud de parte, pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

a). Medidas preventivas: buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

b). Medidas conservativas: pretenden mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

c). Medidas anticipativas: su objeto es que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

d). Medidas de suspensión: bien sea la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, o la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo, inclusive de carácter contractual.

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 *ibidem* distingue los exigidos para la suspensión provisional de los actos administrativos, de los requisitos de las demás medidas cautelares. Son requisitos para el decreto de estas últimas *i)* la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art.230), *ii)* que la demanda esté razonablemente fundada en derecho (art.231-1), *iii)* que se encuentre demostrada, si quiera de manera sumaria, la titularidad del derecho invocado (art.231-2), *iv)* que el demandante haya presentado los elementos que permitan una ponderación de intereses con miras a determinar "(...) que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (art.231-3) y, *v)* la necesidad de la medida bien para conjurar la causación de un

perjuicio irremediable o para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

II.3.- Caso concreto.

La medida cautelar solicitada consiste en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acto Administrativo No. 0067 del 24 de febrero de 2023, expedido por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., que resolvió confirmar la Resolución 293 de 13 de febrero de 2021, proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

En el sentir del demandante con la expedición del acto administrativo se desconoció el silencio positivo protocolizado a través de la Escritura Pública 262 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, en tanto la autoridad competente no resolvió el recurso de apelación dentro del término de un año, conforme lo establece el artículo 52 del CPACA.

Revisada la actuación se observa que el acto administrativo 067 del 24 de febrero de 2023 resolvió "*confirmar la Resolución No. 293 del 13 de diciembre de 2021*", última que a su vez decidió "*ORDENAR a los representantes legales o a quienes hagan sus veces del Club Deportivo de Empleados Distritales, a restituir al IDRD el predio ubicado en la Carrera 24 Número 57-93 que hace parte del bien inmueble denominado Unidad Deportiva El Campín*".

Se reitera que la medida de suspensión provisional fue considerada para, en efecto, suspender los efectos del acto administrativo, o de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo, que para el caso concreto ya no están pendientes.

Lo que se evidenció de las pruebas aportadas fue la expedición de la Resolución 293 de 2021, por la Alcaldesa Local de Teusaquillo, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual ordenó la restitución de un bien inmueble de uso público; la Resolución 115 de 8 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reposición, confirmó la orden de la Resolución 293 y concedió el recurso de apelación, último definido con el Acto Administrativo 0067 de 24 de febrero de 2023.

Además, se corroboró que el 4 de agosto de 2023, la Alcaldesa de Teusaquillo en cumplimiento de lo ordenado dentro del Expediente 005 -2014 Proceso de Restitución de Espacio Público, hizo entrega

con inventario, del bien inmueble al apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD.

De lo anterior surge que ordenar la suspensión del acto administrativo 067 de 2023, a la fecha de la presente decisión e incluso a la de presentación de la demanda *-15 de septiembre de 2023-* resulta inane, pues, este es el resultado de un recurso de apelación presentado contra la Resolución 293 de 13 de octubre de 2021, cuya decisión de restitución del inmueble ubicado en la Carrera 24 número 57-93 ya fue ejecutada y una decisión previa de suspensión no tendría efectos. Es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

Por lo anterior, sin entrar a verificar los argumentos expuestos para la solicitud de la medida de suspensión provisional, el Despacho la negará.

Por lo expuesto,

III. RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Rocío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
SNR Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO.
VINCULADA: SOCIEDAD HOTELES ROYAL S.A.
RADICACIÓN: 250002341000202201388-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El expediente ingresó al Despacho con un recurso de reposición presentado el 2 de febrero de 2024, por el apoderado de la Sociedad vinculada HOTELES ROYAL S.A., a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder aportado. También obra poder otorgado para representar a la Superintendencia de Notariado y Registro.

I. Asunto previo – indebida notificación

Manifestó la Sociedad vinculada – Hoteles Royal S.A. – que fue indebidamente notificada; toda vez, que el auto admisorio fue remitido a los correos jmobandom@hotmail.com; impuestos@hotelesroyal.com; [impustoscolumbia@nh-hotels.com](mailto:impuestoscolumbia@nh-hotels.com), que no son los dispuestos para las notificaciones judiciales.

Revisado el expediente digital 0042 del aplicativo SAMAI, en efecto, se evidenció lo indicado por la Sociedad; pero, también se corroboró que en el certificado de existencia y representación legal, que data de marzo de 2022, no había una dirección de notificación electrónica, pues la que allí se menciona no estaba autorizada por la persona jurídica para dicha actuación y la que ahora se registró (direccionjuridicacolombia@nh-hotels.com) lo fue a partir del 23 de marzo de 2023, fecha de

renovación y posterior a la de la presentación de la demanda (11 de noviembre de 2022).

Sin embargo, como la finalidad de la notificación personal es tener certeza del conocimiento de la providencia por parte del notificado y lo solicitado en este caso no es la nulidad, sino la nueva notificación del auto admsorio de la demanda, se dará aplicación al artículo 196 del CPACA que establece que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso).

Por ende, el artículo 301 de dicha codificación consagra que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal y esta surte los mismos efectos de la notificación personal.

Estatuye también, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Conforme con lo anterior, como el escrito contentivo del recurso de reposición se presentó con antelación al reconocimiento de personería que se hará en esta providencia, se entenderá notificada por conducta concluyente del auto admsorio de la demanda a la Sociedad Hoteles Royal S.A. desde el 2 de febrero de 2024, recurso que se pasará a resolver.

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

El 15 de diciembre de 2023, este despacho profirió providencia mediante la cual admitió la demanda, vinculó a la Sociedad Hoteles Royal S.A. como tercero interesado, ordenó su notificación personal, la de las demandadas (Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona Centro) y la del Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Sociedad vinculada interpuso recurso de reposición, contra la anterior decisión.

Procedencia y oportunidad del recurso.

Prevé el artículo 242 del CPACA que el recurso de Reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siguiendo lo anterior, el auto objeto de recurso fue proferido el 15 de diciembre de 2023, notificado personalmente a las demandadas el 30 de enero de 2024 y por conducta concluyente al tercero, el 2 de febrero de 2023, es decir que, el término de tres (3) días del artículo 318 del CGP corrió del 2 al 6 y del 5 al 7 de febrero; respectivamente; por tanto, como el recurso se interpuso el 2, fue presentado dentro del término legal. (Inciso cuarto del artículo 199 del CPACA).

Traslado del recurso.

El escrito contentivo del recurso de reposición fue remitido por correo electrónico, el 2 de febrero de 2023; en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Por tanto, la parte demandante y demandada tuvieron conocimiento del recurso en dicha fecha; razón por la cual la Secretaría debió dar aplicación a lo normado en el artículo 201A del CPACA y prescindir del traslado del recurso.

Lo anterior significa, como lo manifestó y probó, la vinculada Hoteles Royal S.A., que el traslado del recurso se entendió a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el 6 de febrero; el término respectivo, de tres (3) días, empezó a correr del día siguiente (7 al 9 de febrero).

En tal sentido, el escrito por el que los demandantes descorrieron el traslado del recurso es extemporáneo, por presentarse el 16 de febrero de 2024. Si bien la Secretaría erró al fijar un nuevo traslado, el apoderado de los demandantes recibió el recurso a su correo electrónico el 2 de febrero de 2023 y no podría desconocer las normas que regulan el asunto.

Fundamentos del recurso.

Considera la Sociedad HOTELES ROYAL que este Despacho se equivocó al admitir el medio de control de nulidad simple invocado por los demandantes, porque a su juicio el procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, en primer lugar, si se

declarara la nulidad del registro de las servidumbres voluntarias acordadas en las escrituras públicas 650 de 7 de mayo de 2013 y las de compraventa de las suites, entonces decaería el modo de la tradición y, con ello, los derechos reales de servidumbres que se constituyeron, extinguiéndose los gravámenes en beneficio único de los propietarios de los predios sirvientes, que resultan ser los demandantes.

En segundo lugar, los bienes involucrados no son bienes públicos y en tercer, las supuestas falencias registrales que los demandantes ponen de presente no tienen la potencialidad de lesionar el orden público, económico o social, sino que, a lo mucho, podrían llegar a ser consideradas como errores de registro, para cuya corrección es competente la misma Superintendencia de Notariado y Registro.

Análisis y solución del caso concreto.

Con fundamento en los argumentos antes resumidos, lo que en síntesis propone la Sociedad es que se imparta a la presente actuación el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se reponga la decisión de admitir la demanda y en aplicación al literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, y se rechace la demanda por caducidad del medio de control.

Para resolver, resulta explicativo el auto del Consejo de Estado¹, que puso de relieve la decisión contenida en providencia del 23 de septiembre de 2019², al referirse al medio de control procedente para estudiar la legalidad de los actos de carácter registral, en el que, precisó lo siguiente:

"(...) Lo primero que se destaca es que de conformidad con el artículo 137 del CPACA, los actos de registro son susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad. La citada disposición señala:

Artículo 137. Nulidad. [...] También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Conviene mencionar que la jurisprudencia de la Sección Primera ha sostenido que los actos de registro, aun cuando pueden tener efectos particulares relacionados con el derecho de dominio que, en principio, serían susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, revisten un interés que desborda el subjetivo, representado en la importancia del Registro Público

¹ Sección Primera. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: 41-001-23-33-000-2022-00054-01.

² Sección Primera, Radicado: 11001-03-24-000-2018- 00452-00, 23 de septiembre de 2019, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Actor: José Miguel Maldonado y Otros, Demandado: Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

Inmobiliario como instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, asunto este que se proyecta hacia la esfera del interés general.

Por tanto, es fácil concluir que la posición pacífica es aquella según la cual el medio de control de nulidad efectivamente es el que resulta procedente para cuestionar la legalidad de las anotaciones que realizan las oficinas de registro de instrumentos públicos.

Así lo ratificó en el auto mencionado al señalar que: *"aun cuando el parágrafo del artículo 137 del CPACA dispone que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, la misma se deberá tramitar conforme con las reglas del artículo 138 ibidem, lo cierto es que la jurisprudencia pacífica de esta Corporación ha señalado que, en tratándose de **actos de registro de bienes inmuebles** «[...] con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad [...].»*

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

1.- Entender notificada por conducta concluyente a la Sociedad Hoteles Royal S.A. desde el 2 de febrero de 2024.

2.- No tener en cuenta el escrito que descorrió el traslado del recurso de recurso, presentado por los demandantes, por extemporáneo.

3.- No reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

4.- Reconocer personería, de conformidad con los poderes allegados al expediente, a los siguientes profesionales del derecho:

- ESTEBAN ISAZA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.368.577 de Medellín y tarjeta profesional No.196.255 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Sociedad Hoteles Royal.

- JULIAN ECHEVERRY RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No 16.078.949 y titular de la Tarjeta Profesional No. 206.894 del C.S. de la J., para representar a la Superintendencia de Notariado y Registro.

5.- En firme la presente decisión, por **Secretaría** ingresar el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda. La actuación principal quedará a disposición de las partes y en traslado para contestar la demanda.

6.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Rocío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01327-00

ASUNTO: **PRESCINDE DICTAMEN PERICIAL – CIERRA
PERIODO PROBATORIO**

En audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2024¹, el Despacho decretó a solicitud de la parte demandante los dictámenes periciales referidos en el escrito de demanda correspondientes a “DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO Y CONTABLE” y “DICTAMEN PERICIAL - INFORME DE AJUSTADOR DE SEGUROS”, y en dicha oportunidad se requirió a la parte interesada a efectos de que allegara por cada una de ellos y con destino al proceso dos hojas de vida de profesionales idóneos, que reunieran las calidades del auxiliar y con reconocida y suficiente experiencia en el campo de la pericia con el fin que el Despacho se pronunciara al respecto.

Ante el silencio de la parte demandante, el Despacho mediante providencia del 21 de marzo de 2024², requirió a la parte interesada para que dentro del término judicial de tres (3) días hábiles, aportara las hojas de vida previamente referidas, lo anterior *so pena* de prescindir de las referidas pruebas.

Vencido el término antes referido, la parte demandante, interesada en las pruebas decretadas, guardó silencio, razón por la cual se prescindirá de los dictámenes periciales solidados por la parte accionante y se cerrará el periodo probatorio al no existir pruebas pendientes por recaudar.

¹ Índice No. 30 del expediente electrónico en SAMAI.

² Índice No. 35 del expediente electrónico en SAMAI.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Prescindir de la prueba pericial** decretada a solicitud de la parte demandante, en atención a lo expuesto en la presente providencia.
- 2.- Cerrar el periodo probatorio** por no existir más pruebas pendientes por recaudar.
- 3.-** En firme la presente decisión, **ingresar** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.
- 4.- Advertir** a las partes que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMÓN ULISES PALACIOS ASPRILLA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2022-01193-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y RESUELVE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre **(i)** la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia, así como de **(ii)** la solicitud de amparo de pobreza.

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se advierte que acreditó el cumplimiento de las siguientes observaciones indicadas en auto que inadmitió la demanda *(i) individualización de los actos administrativos; (ii) precisión y claridad en las pretensiones de la demanda; (iii) determinación, clasificación y numeración de los hechos; (iv) aportar constancia de notificación de los actos acusados y (v) envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.*

De lo anterior es factible indicar que se cumplieron con los requisitos del artículo 162 del CPACA, por ende, se procederá a su admisión.

Es necesario resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, donde requirió asignar un abogado de oficio para tener representación judicial dentro de este proceso. Por ello, se le exonerá de sufragar las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales y todo otro gasto generado en el proceso si se causa.

¹ Ver en SAMAI. Índice 011. De fecha 17 de enero de 2023.

La anterior solicitud, la realizó bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 153 del CGP. Señaló que el abogado Carlos Fernando Murillo, que venía representando sus intereses, no puede brindar su asesoría y acompañamiento legal, por lo que revoca el mandato legal, el 08 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Según los antecedentes referidos, el Despacho aceptará la revocatoria del poder conferido inicialmente al apoderado Carlos Fernando Murillo, identificado con la CC. 1.049.6060.188 y TP. 255.054 del Consejo Superior de la Judicatura según el artículo 76 del C.G.P., por cuanto existe escrito mediante el cual el demandante revocó el poder y lo comunicó al Despacho.

Ahora bien, en cuanto al amparo de pobreza, este se encuentra debidamente regulado en el Capítulo IV del Título V del CGP, en sus artículos 151 a 158, los cuales se deben aplicar por remisión legislativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. El amparo entonces podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y hacerlo bajo la gravedad del juramento, en donde asegure que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin incurrir en un detrimento a su mínimo vital.

Este Despacho considera, que el demandante cumple con todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado toda vez que *(i)* manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso; *(ii)* radicó la solicitud previa la admisión de la demanda como lo permite el artículo 152 del CGP; *(iii)* usó la expresión "*bajo juramento*" ante el juez de conocimiento.

El Consejo de Estado estableció en providencia del 30 de enero de 2017² que:

"[...] En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) **puede ser propuesto en cualquier momento del proceso**, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) **se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento**, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud [...]".

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

² Expediente núm. 2016-00130-00. Actor: Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior, se accederá al amparo de pobreza solicitado por el señor Ramón Ulises Palacios Asprilla y como consecuencia de ello, se designará como apoderado a los tres (3) abogados que encabezan la lista de auxiliares de la justicia en estado activo³, siendo los siguientes:

- Leydi Johanna Arias Díaz, identificada con C.C. 52.737.708, con dirección de notificación Calle 64 no. 85-44.
- Eva Patricia Cubides Ballesteros identificada con C.C. 41.776.874, con dirección de notificación calle 152#8-50 INT 1 APTO 701- y teléfono fijo 7652760.
- Antonio Josue Paloma Parra, identificado con C.C. 19.090.302, con dirección de notificación Calle 116 #9-16.

Es preciso señalar que el primer apoderado que acepte el encargo será el curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1º. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Ramón Ulises Palacios contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3º.- Córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. - La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional de la secretaría asignada a este despacho, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

³ Información extraída de: Páginas - ConsultaGeneral (ramajudicial.gov.co)

5º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aportar el **expediente administrativo**, en mensaje electrónico, que deberá contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que estén en su poder. Lo anterior según lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Conceder amparo de pobreza a RAMÓN ULISES PALACIOS ASPRILLA, demandante en este proceso.

7º. - Desígnese a los siguientes abogados como auxiliares de justicia:

--Leydi Johanna Arias Díaz, identificada con C.C. 52.737.708, con dirección de notificación Calle 64 no. 85-44 y correo electrónico: leydiad@hotmail.com.

--Eva Patricia Cubides Ballesteros identificada con C.C. 41.776.874, con dirección de notificación calle 152#8-50 INT 1 APTO 701- y correo electrónico: pcubides2003@yahoo.com.

--Antonio Josué Paloma Parra, identificado con C.C. 19.090.302, con dirección de notificación Calle 116 #9-16 y correo electrónico: tarjetajuridica@hotmail.com.

8.- Conceder a los anteriores profesionales del derecho el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación de la designación para que manifiesten su aceptación o los motivos legalmente válidos que justifiquen su rechazo. **Advertir** a los profesionales indicados que, según el artículo 154 del CGP, la designación aquí decretada es de forzosa aceptación y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

9º.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01061-00

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia.

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se advierte que acreditó el cumplimiento de las siguientes observaciones indicadas en auto que inadmitió la demanda (i) *precisar las pretensiones, conforme con el artículo 162 numeral 2º del CPACA y manifestar con claridad los apartes de la decisión de los actos demandados que afectan -en atención a la pluralidad de sujetos a los cuales están dirigidas dichas resoluciones.* Y (ii) allegar el poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

De lo anterior es factible indicar que se cumplieron con los requisitos del artículo 162 del CPACA, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1º. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S., contra la Contraloría General de la República.

¹ Ver en SAMAI. Índice 008. De fecha 11 de abril de 2023.

2º.- NOTIFICAR al representante legal de la Contraloría General de la República, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se ordena que por Secretaría se le remita copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas oficiales, así como del presente proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199², en concordancia con lo establecido por los artículos 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional de la secretaría asignada a este despacho, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

5º.- La Contraloría General de la República **deberá aportar el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, el cual deberá contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder. Lo anterior según lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Reconózcase al abogado JULIAN ANDRES PIMENTO ECHEVERRI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.085.012 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 127.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai - índice N° 024.

7º.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios

2 Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00750-00

ASUNTO: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Ingresá al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la *EPS FAMISANAR S.A.S.*.

Del recurso de reposición.

EPS FAMISANAR S.A.S., interpuso recurso de reposición¹ contra el auto notificado por estado el 02 de marzo de 2023, con el objeto de que se revoque la decisión que declara la falta de jurisdicción. Reiteró que, el presente caso no se deriva de un conflicto relativo a la prestación de los servicios de la seguridad social, por cuanto no existe relación directa entre afiliados y beneficiarios, usuarios o empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. La Litis busca la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y que a título de restablecimiento se compense económicamente a Famisanar EPS, por concepto de los servicios de salud que no fueron y prestados por los meses de enero a junio de 2021, con ocasión de la pandemia.

Solicitó revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2023 mediante el cual se ordenó el traslado de la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social y procediera con el cumplimiento de la providencia del 23 de enero de 2023 disponiendo de la admisión de la

¹ Ver en SAMAI. Índice No. 17. Folios 1 a 15.

demandas y el reparto de la otra demanda escindida.

Procedencia y oportunidad del recurso.

Para resolver sobre la procedencia del recurso planteado debe tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, según el cual, este medio de impugnación procede "... *contra todos los autos, salvo que no proceda norma en contrario*". Y la norma en mención remite al Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

El recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el proceso si no existe norma legal que contrarie o prohíba su procedencia. Por remisión del artículo citado a las reglas del CGP, el inciso 3º del artículo 318 de esta norma, advierte que la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el *sub examine*, la providencia recurrida fue notificada el 02 de marzo de 2023². Como quiera que el recurso objeto de decisión fue radicado el 06 de marzo³ de la misma anualidad, se estima que lo fue dentro de la oportunidad procesal.

Consideraciones del Despacho.

Una vez verificado el expediente, se corroboró que, a través del auto del 23 de enero de 2023, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por haber demandado dos resoluciones⁴ de objeto y finalidad distintos. Por lo que se ordenó a la parte demandante escindir la demanda para formular escritos separados en relación con cada resolución indicada, con adecuación de las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Se condicionó el estudio de admisión al momento procesal en donde la parte demandante allegara las dos demandas ajustadas a los parámetros legalmente establecidos. La parte demandante allegó escrito de subsanación⁵.

² Ver en SAMAI. Índice No. 16.

³ Ver en SAMAI. Índice No. 17.

⁴ Resolución No. 1585 del 13 de octubre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la Adres a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19". Y la Resolución No. 2390 de 23 de diciembre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "Por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la Adres a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de canastas de servicios y tecnologías para la atención del coronavirus COVID19 correspondiente al mes de julio de 2021".

⁵ Ver en SAMAI. Índice No. 10.

Pese a lo anterior, mediante auto del 27 de febrero de 2023, el Despacho ordenó remitir el expediente por competencia a la jurisdicción laboral, por lo que la parte actora interpuso recurso de reposición, por estimar que en efecto le corresponde a esta jurisdicción conocer de las controversias generadas entre las entidades prestadoras de salud y las entidades demandadas, y no la ordinaria laboral.

Pues bien, el Despacho repondrá el auto del 27 de febrero de 2023, por cuanto observa que el asunto trata de un recobro que hace la parte demandante al Ministerio de Salud y a la ADRES. En este punto, es preciso indicar que Corte Constitucional decantó el tema y señaló que la Resolución 1885 de 2018⁶, además de establecer que el recobro es un procedimiento de carácter administrativo en donde la entidad competente: "*puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018)*", la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para dirimir estas controversias.

En efecto, la determinación que se adopte en materia de recobros por la prestación de servicios de salud se compilará en una comunicación que contendrá: *i) la fecha de expedición, ii) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, iii) causales de glosa, iv) resultado de la auditoría integral, v) relación de ítems aprobados parcialmente y vi) causales de no aprobación*. Fue así como la alta Corte reiteró que en el anterior trámite descrito en sede administrativa el Ministerio de Salud y "*la ADRES profieren actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación*".

De lo anterior, es posible deducir que el procedimiento de recobro se materializa en la concreción de voluntad de la administración, que pretende producir efectos jurídicos, ya que, con la comunicación referida, se crea para la EPS una situación jurídica específica, por aceptar o no el pago de los servicios y tecnologías que brindó sin incluirse en el PBS. El acto referido reúne las características de un acto administrativo: a) la expedición por la autoridad competente, b) la motivación en cuanto a la cantidad y valor de los recobros, causales de la glosa, resultado de la auditoría integral, relación de ítems no aprobados, causales de no aprobación, c) el acatamiento al principio de publicidad y d) la posibilidad de impugnación por el trámite de objeción.

Para el presente caso, se tiene que la parte actora escindió la demanda

⁶ Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones

⁷ Párrafo 37. Auto 389 de 2021.

de conformidad con la orden dada por el Despacho, por lo que se determina entonces que la demanda referente a la resolución No. 1585 del 13 de octubre de 2021, "*por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la Adres a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19*", debe ser admitida.

Razón por la cual se ordenará a la secretaría adscrita a esta subsección, proceda a repartir la demanda referente a la Resolución No. 2390 del 23 de diciembre de 2021, entre los demás despachos de la Sección Primera y proceda a notificar a la entidad accionada de presente auto admisorio de la demanda tal y como lo prevé el artículo 198 del C.P.A.C.A. Norma que deberá aplicarse de forma concordante con el inciso tercero del artículo 199 e inciso segundo del artículo 197 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1.- REPONER el auto que ordenó remitir por competencia la demanda a los juzgados laborales de fecha 6 de julio de 2023 y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda referente a la resolución No. 1585 del 13 de octubre de 2021.

2.- ORDENAR a la Secretaría proceda a repartir la demanda referente a la Resolución No. 2390 del 23 de diciembre de 2021, entre los demás despachos de la Sección Primera.

3.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la Entidad Prestadora de Salud FAMISANAR contra el Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se ordena que por Secretaría se le remita copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas oficiales, así como del presente proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199⁸, en concordancia con lo establecido por los artículos 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

⁸ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional de la secretaría asignada a este despacho, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

7.- El Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social deberán aportar el **expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, el cual deberá contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder. Lo anterior según lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Reconózcase al abogado Iván Darío Gómez Lee, identificado con la C.C. 80.410.929 de Bogotá y T.P. 66.498 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folios 61 a 62 del expediente digital- índice N° 10.

9.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEGOPSTECH S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**).
TERCERO INTERESADO: LEGO JURIS.
RADICACION: 2500023410002022-00698-00

ASUNTO: ADICIONA AUTO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de 15 de diciembre de 2023 mediante el cual se prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se aplicó la doctrina del acto aclarado.

I. ANTECEDENTES

1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución 73631 de 12 de noviembre de 2021, a través de la cual la SIC declaró fundada la oposición presentada por la sociedad Lego Juris A/S y negó el registro de la marca LEGOPSTECH (mixta) para distinguir los productos y servicios de las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza; y de la Resolución No. 1021 de 2002 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2023, este Despacho admitió la demanda y corrió traslado a la entidad accionada para contestar la demanda, propusiera excepciones, solicitara pruebas o llamara en garantía, según el artículo 172 del CAPCA.

3.- Tras el traslado, la SIC contestó la demanda el 14 de septiembre de 2023, remitiendo copia de esta a la demandante.

4.- El apoderado judicial de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito. Solicitó que decretara como pruebas de oficio las siguientes:

- El expediente administrativo número 12022433 de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual, se concedió el registro de la marca "LEGOPS" en la clase 9 a favor de mi representada.
- El expediente administrativo número SD2017/0081403 de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual, se concedió la notoriedad de la marca "LEGO" para identificar "juguetes, juegos y artículos para jugar", productos de la clase 28 de la Clasificación de Niza, por el periodo comprendido entre 2012 y 2016.
- El expediente administrativo número SD2018/0040940 de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual, se concedió la notoriedad de la marca "LEGO" para identificar "juguetes", productos de la clase 28 de la Clasificación de Niza, por el periodo comprendido entre 2017 y primer semestre del año 2018.
- El expediente administrativo número SD2019/0104588 de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual, se concedió la notoriedad de la marca "LEGO" (mixta) para identificar "juguetes, juegos y artículos para jugar", productos de la clase 28 de la Clasificación de Niza, por el periodo comprendido entre el segundo semestre del año 2018 al segundo semestre del año 2019.

5.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda, prescindir de audiencia inicial, fijar el litigio, decretar e incorporar las pruebas documentales anexadas con el escrito de la demanda y el expediente administrativo allegado por la parte actora y dar aplicación de la doctrina del acto aclarado, auto notificado mediante inserción en el estado del 18 de diciembre de 2023, tal y como consta en el índice No. 34 del expediente digital.

6.- El 19 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de adición del auto previamente indicado, manifestando que, con respecto de la solicitud probatoria hecha en el memorial que descorrió traslado de las excepciones de mérito

propuestas por la entidad demandada, el Despacho no hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

7.- Vistas las actuaciones procesales previamente indicadas, el Despacho tendrá que hacer referencia a dos asuntos distintos relacionados con el auto de 15 de diciembre de 2023 y con la solicitud probatoria hecha por la parte demandante en el memorial a través del cual descorrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, a saber: i) la procedencia de la solicitud de adición radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, y ii) la procedencia del decreto probatorio solicitado.

II.I. Sobre la procedencia de la solicitud de adición.

8.- Frente a las solicitudes de adición de providencias el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Destaca el Despacho).

9.- Conforme a lo anterior y dado que el artículo 302 del CGP establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, encuentra el Despacho que el demandante cumplió la carga de presentar la solicitud de adición dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la

Ley 2080 de 2021, aquel auto se notificó a la demandante a través de la inserción en el estado de 18 de diciembre de 2023, y el día inmediatamente siguiente, el apoderado radicó su solicitud de aclaración, por lo que se encontraba en término para radicar esta solicitud.

10.- Así, examinada la procedencia de la solicitud de adición presentada por la parte demandante, se tiene que la misma está dirigida a adicionar el auto de 15 de diciembre de 2023 en el sentido de decretar las pruebas de oficio solicitadas en el escrito a través del cual descorrió traslado de las excepciones, razón por la cual resulta necesario abordar la procedencia de tal decreto.

II.2. Sobre la procedencia del decreto probatorio cuya adición se solicita.

11.- Sea lo primero establecer si el momento a través del cual el apoderado de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, constituía una oportunidad adecuada para solicitar el decreto de nuevas pruebas.

12.- A efecto de lo anterior, el artículo 212 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse** al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código**.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenCIÓN y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)".

(Destaca el Despacho).

13.- Así las cosas, como a través del memorial de 25 de septiembre de 2023 el demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la SIC, se tiene que la parte estaba en la oportunidad de solicitar o aportar nuevas pruebas al proceso, que estuvieran relacionadas con la oposición a tales excepciones, por lo que resulta completamente legítima la solicitud probatoria hecha en el memorial referido, razón por la cual, habilitada la solicitud de adición y

habiéndose realizado la solicitud probatoria en la oportunidad legalmente prevista para ello, el Despacho se pronunciará sobre el decreto de las mismas.

14.- Sobre el particular, nótese que la parte actora solicitó el decreto de pruebas de carácter oficioso de los documentos previamente indicados en el párrafo 4 de esta providencia.

15.- Así las cosas, el inciso primero del artículo 167 del CGP – aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA – establece que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*". En consonancia con lo anterior, el artículo 173 *ibidem* dispuso:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)" (Destaca el Despacho).

16.- Conforme a lo anterior, es claro que la normatividad procesal aplicable al decreto probatorio establece una carga en cabeza de la parte que persigue probar un supuesto consistente en aportar las pruebas que se encuentren bajo su poder o las que, sin estarlo, puedan obtener el interesado de manera directa o indirecta mediante el derecho de petición.

17.- Frente al incumplimiento de esta carga en cabeza de las partes, el ordenamiento atribuye una consecuencia jurídica inmediata que se concreta en la prohibición dirigida al Juez de la causa, de decretar las pruebas que aquellas hubiesen podido obtener a través del derecho de petición. (art. 78-10 CGP)

18.- Así las cosas, identificada la naturaleza de las pruebas que la parte actora pretende declarar oficiosamente el Despacho, se encuentra que estas corresponden, en todos los casos, a documentos que hubiese podido obtener la parte accionante mediante el derecho de petición dirigido a la entidad que se pretende oficiar.

19.- Conforme a lo anterior, la única manera a través de la cual puede requerirse el decreto oficioso de una prueba que pudo haber sido obtenida por la parte de manera directa es demostrando que se ejerció el derecho de petición con respecto de tal información y que, pese a ello, la misma no fue suministrada por su tenedor, caso en el cual al Juez de la causa sí le está permitido acudir a sus facultades oficiosas a fin de obtener la prueba requerida con destino al proceso.

20.- Pero tal circunstancia no se acreditó sobre las pruebas cuyo decreto oficioso se persigue, razón por la que el ordenamiento no admite otra conclusión que la negación del decreto probatorio.

21.- El Despacho accederá a la solicitud de adición propuesta por el apoderado demandante, pero negará las pruebas sobre las que no emitió pronunciamiento en el auto del 15 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

1.- Adicionar al auto de 15 de diciembre de 2023 proferido por este Despacho en el proceso de marras el siguiente numeral:

"**9.- Negar** las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante mediante memorial de 25 de septiembre de 2023 a través del cual descorrió traslado de las excepciones formuladas por la SIC en su contestación, por las razones expuestas en el auto de 04 de abril de 2024 que adicionó esta providencia."

2.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

3.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MILTON CESAR MUÑÓZ GÓMEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: CRYPTOEVENTOS S.A.S
RADICACION: 250002341000**2022**00646-00

ASUNTO: **CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA NOTIFICACIÓN**

La parte demandante solicitó el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, considerando que no tiene la capacidad económica para atender los gastos del proceso. A efecto de lo anterior, manifestó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.

Frente a este aspecto, en un caso de similares contornos el Consejo de Estado dispuso:

"Para efectos de resolver, el Despacho estima pertinente traer a colación los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso - CGP, normas que en lo atinente al amparo de pobreza prevén [...]. Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y ii) que se acrede sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud. Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso. [...]». Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia [...]. Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor del [demandante], con miras a que pueda ejercer su derecho de acción dentro del medio de control incoado. En ese sentido, y

comoquiera que el citado sujeto procesal cuenta con un apoderado judicial para que represente sus intereses, se prescindirá de designarle un curador *ad litem*. Ahora bien, por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 del CPACA, se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada [...] en contra Resoluciones números 19699 de 13 de abril de 2021 y 39833 de 28 de junio de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.”¹

Por lo anterior, considerando que se acreditan los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP y conforme al Consejo de Estado, se concederá el amparo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante acude a este proceso a través de apoderado judicial para que represente sus intereses, se prescindirá de designarle *curador ad litem*.

En segundo lugar, mediante auto de 12 de octubre de 2023, se admitió la demanda luego de su subsanación. Este auto fue notificado a través de inserción en el estado de 13 de octubre de 2023, luego de lo cual por Secretaría se surtió el envío de la notificación personal a los correos electrónicos de la demandada actuación que se ejecutó el 20 de octubre de 2023, tal y como obra a índice No. 041 del expediente digital. Sin embargo, no se remitió la respectiva notificación al tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que se ordenará tal actuación.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1.- Conceder amparo de pobreza a MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ, demandante en este proceso.

2.- Por secretaría, remítase copia de la demanda junto con todos sus anexos al tercero con interés en las resultas de este proceso para surtir la notificación y correr el respectivo traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, remítanse los documentos indicados al correo electrónico suministrado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda.

¹ Sección Primera, auto de 16 de diciembre de 2021, Radicado No. 11001-03-24-000-2021-00891-00.

3.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
OTRO
RADICACIÓN: 250002341000202100621-00

ASUNTO: **CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el pase secretarial¹ de fecha 12 de abril del presente año, el Despacho incorporará las pruebas documentales aportadas en el escrito de oposición a las excepciones y cerrará el período probatorio. En efecto,

1.- En auto que prescindió la audiencia inicial² del día 04 de abril de 2024, el Despacho:

- Tuvo por contestada la demanda por las entidades demandadas.
- Fijó litigio.
- Incorporó pruebas documentales de la parte demandante.
- Negó la prueba de interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas, y
- Ordenó a la secretaría efectuar la descarga de las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones formuladas.

Ahora bien, es preciso indicar que la secretaría, en cumplimiento a lo anterior *-numeral quinto de la referida providencia-*, dejó la constancia de haber anexado los documentos requeridos a SAMAI, en el índice No. 038³.

¹ Ver SAMAI. Índice No. 039.

² Ver SAMAI. Índice No. 034. Folios 1 a 5.

³ Que a su vez redirecciona a la anotación No. 015 de SAMAI.

En ese orden, se incorporarán las pruebas allí aportadas por la parte actora y se dispondrá el cierre del período probatorio. Corresponde entonces, correr traslado a las partes para alegar, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Incorporar las pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandante -*contenidas en el escrito de oposición a las excepciones*-, del 04 de abril de 2024, las cuales fueron incorporadas por secretaría, con la anotación correspondiente en SAMAI.

2.- Declarar cerrada la etapa probatoria según los motivos expuestos en el proveído.

3.- Correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si así lo considera.

4.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

5.- En firma esta providencia, regrese el expediente al Despacho para su continuación.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-**FAMISANAR**
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN: 250002341000202000861-00

ASUNTO: **CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Conforme lo ordenado en auto del 04 de abril de 2024¹, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

¹ Ver índice Samai 013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QBE SEGUROS S.A
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202000602-00

ASUNTO: **CORRE TRASLADO ALEGATOS**

El Despacho obedecerá lo resuelto por el Superior Funcional mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, que confirma la decisión que negó la solicitud de prueba por informe. Ahora bien, conforme lo ordenado en auto del 04 de abril de 2024¹, procede el Despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en auto de fecha 22 de marzo de 2024 proferido por la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

2.- CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

¹ Ver índice Samai 037.

Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LABORATORIO GEOTÉCNICO LTDA Y OTRO
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00764-00

ASUNTO: **TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Ingrasa el expediente al Despacho informando el cumplimiento del traslado de la documental allegada al expediente, conforme lo ordenado mediante providencia del 4 de abril de 2024.

Surtido el traslado a las partes y al Ministerio Público sin que se formularan tachas o desconocimientos, se dispone la incorporación de la documental antes referida al expediente con el valor probatorio que pueda corresponderle.

Ahora bien, como se logró el recaudo de las pruebas decretadas, el Despacho cerrará el periodo probatorio y ordenará el traslado para concluir a las partes, ocasión en la que el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Declarar cerrado** el periodo probatorio dentro de esta causa.
- 2.- Cúrrase traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
- 3.- Vencido el término anterior, *ingresar*** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

4.- Advertir a las partes que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL**
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RADICACIÓN: 250002341000201801072-00

ASUNTO: **RESUELVE NULIDAD**

El 29 de septiembre de 2021, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1. Argumentos de la solicitud.

Con fundamento en la causal 8 del artículo 133, en el artículo 134 y 135 del C.G.P. sustentó su solicitud, oportunidad e interés de la siguiente manera:

El 28 de septiembre de 2021 a las 7:57 a.m. la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificó al Ministerio de Minas y Energía al correo electrónico notijudiciales@minenergia.gov.co.

Adujo que, tras la revisión del contenido de los autos, encontró que se le notificaba un auto de trámite en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con 250002341000-2018-01072-00, en el que la sociedad TERPEL S.A. es demandante.

Enterado de la situación, ingresó a la página de la rama judicial a verificar el tipo de providencia que se estaba notificando, teniendo en cuenta que revisadas sus bases de datos no encontraron el auto admisorio del presente proceso.

Así las cosas, verificado el histórico de actuaciones reportadas en rama judicial y para sorpresa, encontró que existía un auto de 10 de febrero

de 2021 por el que se admite la demanda y una anotación frente a un envío de notificación de la misma fecha, en el que presuntamente se remite o se notifica el auto admsirio y el que corre traslado de las medidas cautelares.

Revisado minuciosamente el correo electrónico de notificaciones notijudiciales@minenergia.gov.co, encontró que sí existe un único correo enviado; sin embargo, este tiene como asunto "NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL 2018-01072-00" y no se adjuntó documento alguno del que se pueda inferir o concluir que se está notificando el auto admsirio de la demanda, tampoco aparece algún enlace o vínculo en el que se pueda descargar o buscar documento.

Refirió que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que el auto admsirio de la demanda contra entidades públicas se deberá notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes ellos hayan delegado la facultad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, situación que no se cumplió en el presente asunto.

En consecuencia, no se cumplió en debida forma la notificación, ya que el único mensaje enviado no se podía apreciar o deducir que lo que se estaba notificando era el auto admsirio de la demanda, mucho menos fue adjuntado, notificado o transcrto, por lo que no se cumplió con la ritualidad legal.

Por lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y pretende que se declare la nulidad de la notificación del auto admsirio de la demanda por indebida y en consecuencia de todo lo actuado con posterioridad y se notifique en debida forma junto con los anexos, así como el auto por el cual se corrió traslado de la medida cautelar.

I.2. Traslado de la solicitud de nulidad.

Conforme con la constancia secretarial obrante a folio 23 del expediente, se corrió traslado del 7 al 11 de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES

II.1. Procedencia y oportunidad

Contempla el artículo 208 del CPACA que serán causales de nulidad en todos los procesos los señalados en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente. En cuanto a su oportunidad, trámite y efectos el artículo 210 ejusdem prevé que será por escrito en el que se deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

II.2. Análisis y solución.

El 1º de diciembre de 2022 fue requerida la Secretaría de la Sección Primera para que rindiera un informe sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El 7 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo anterior, el Citador de la Sección Primera rindió un informe en el que dejó constancia de lo siguiente:

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero (01) de diciembre de 2022 numeral primero, procedo a rendir informe acerca de la notificación personal del auto admisorio del proceso de la referencia, no sin antes aclarar que mi vinculación a la Secretaría se dio el 19 febrero de 2021, por lo cual la presente notificación no estaba a mi cargo.

Validado el correo de notificaciones, el 10 de febrero de 2021 a las 08:02 am se notificó el auto admisorio al Ministerio de Minas y Energía a las direcciones electrónicas notijudiciales@minenergia.gov.co y menergia@minenergia.gov.co.

De acuerdo a lo anterior, en el correo enviado se encontraban dos archivos anexos, la demanda escaneada y el auto que admitía la acción de fecha 21 de enero de 2021, adicionalmente en el cuerpo del mismo se evidencia un link contentivo de los documentos que conforman el proceso.

Junto con el informe se aportó el correo enviado y la constancia de entrega.

Conforme con los argumentos, el sustento medular de la solicitud de nulidad está en el artículo 199 del CPACA, modificado 48 de la Ley 2080 de 2021, que en su inciso tercero dispone que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se debe:

- i) Notificar personalmente.
- ii) Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- iii) ***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.***

Cotejada la notificación personal adjuntada por el Citador del Tribunal con la que obra a folio 178 el cuaderno principal, se pudo evidenciar que en el mensaje enviado el 10/02/2021 se consignó lo siguiente:

"Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/01/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS de Sección Primera, **dispuso AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en el asunto de la referencia.** Para efectos del traslado de la demanda, podrán consultar la totalidad del expediente en el siguiente link:

https://etbcsji-my.sharepoint.com/:f/g/personal/scs01sb01tadmincdm_notificacion_nesrj_gov_co/EluXftksvbILm8_5WA0xP30BVidw5hxPAkOVnm3s-Dh9qA?e=Mhie5C

El anterior enlace dirige al One Drive de la Secretaría 01 SubSección 01 Tribunal Administrativo – Cundinamarca > Notificacion Admisarios > 2018-1072, en el que se encuentran los siguientes archivos:

Secretaría Sección 01 SubSección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca > Notificacion Admisarios > 2018-1072						
Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad	
Certificaciones distribuidores minoristas	10/02/2021	Secretaría Sección I	22 elementos	Compartida		
Planes de abastecimiento de combusti...	10/02/2021	Secretaría Sección I	9 elementos	Compartida		
AdmiteDemandas.pdf	10/02/2021	Secretaría Sección I	1,28 MB	Compartida		
AutoTraslado.pdf	10/02/2021	Secretaría Sección I	210 KB	Compartida		
Demanda .pdf	06/11/2018	Secretaría Sección I	588 KB	Compartida		
Explicación cuantía perjuicios.pdf	02/11/2018	Secretaría Sección I	737 KB	Compartida		
Solicitud de suspensión provisional .pdf	06/11/2018	Secretaría Sección I	441 KB	Compartida		

Contrario a lo afirmado por el apoderado, también se observa que se adjuntaron dos archivos con el número del proceso y a continuación AUTOADMISORIO, así:

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-01072-00

Notificaciones SAMAI Sección 1 - Tribunal Administrativo Bogota - Cundinamarca
<samaitacs1@notificacionesrj.gov.co>
Mié 10/02/2021 8:02
Para: notijudiciales@minenergia.gov.co <notijudiciales@minenergia.gov.co>;mnergia@minenergia.gov.co
<mnergia@minenergia.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
3_250002341000201801072001AUTOADMISORIO202121075940.PDF;
4_250002341000201801072001AUTOADMISORIO2021210803.PDF;

Así mismo, a folio 48 del cuaderno de medida cautelar obra el correo enviado para su notificación. Contempla el artículo 233 que esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admsorio de la demanda. Si bien, revisado el correo no se adjuntó tal providencia sí se hizo la anotación "AUTO DE TRASLADO" y en los archivos del OneDrive antes citado se observa la providencia.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de nulidad invocada por el Ministerio de Minas y Energía; por tanto, la notificación personal tanto del auto admsorio de la demanda como del auto de traslado de la medida cautelar fueron surtidas en debida forma el **10 de febrero de 2021**.

Por lo expuesto, **RESUELVE**:

1.- Negar la nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de la presente providencia.

2.- Reconocer personería al abogado BRYAN EDUARDO URREA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.417 de Manizales y con Tarjeta Profesional No. 316.875 del C.S. de la J., para representar al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el poder visible a folio 11 del cuaderno denominado incidente de nulidad.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE: IVAR DA COLL ROSTROM

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (**IDU**)

RADICACIÓN: 250002341000201801054-00

ASUNTO: **DESIGNA PERITO Y CONVOCA AUDIENCIA DE POSESIÓN**

En auto del 04 de abril de 2024¹, el Despacho requirió a la parte demandante para que se allegara al proceso dos (2) hojas de vida de profesionales expertos en avalúos, a efectos de lograr el recaudo efectivo de la prueba pericial decretada.

A través de memorial allegado el 19 de abril de 2024², la apoderada de la parte actora allegó la hoja de vida de los dos profesionales.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- DESIGNAR como perito a **Daniel Ricardo Amézquita Aldana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.183.734, puede ser ubicado en la dirección Carrera 55 No. 53A – 35. Apto 2708 Itagüí Antioquia, o en el canal digital **dann.amezquita@gmail.com** a fin de que rinda la experticia decretada en auto de pruebas.

Por Secretaría, *comuníquesele* su designación.

¹ Ver índice Samai 009

² Ver índice Samai 010

2.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia de Posesión Perito, el **jueves 06 DE JUNIO DE 2024, a las 4:00 PM**. La diligencia se llevará a cabo por **medios VIRTUALES**.

Oportunamente, el Despacho agendará en plataforma virtual LIFESIZE y enviará la respectiva invitación -link- a los sujetos procesales y al perito designado.

Así mismo, la parte demandante garantizará la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
EXPEDIENTE: 250002341000201800923-00

ASUNTO: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe Secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y sin formulación de excepciones previas, el Despacho **DISPONE:**

Según el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCÁ** a las partes y al Agente del Ministerio Público a AUDIENCIA INICIAL, que se realizará el **jueves 11 DE JULIO DE 2024, a las 2:30 PM,** en forma **VIRTUAL.**

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2y15 PM.,** del día de la citación, con el fin de llevar a

cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **3 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: EFRAÍN CASTELLANOS CORTES
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – **IDU**
LLAMADO EN GARANTÍA: UAE DE CASTASTRO DISTRITAL - **UAECD**
RADICACION: 25000 23 41 000 2017 01192-**00**

ASUNTO: **TRASLADO ALEGATOS**

Conforme con lo expuesto en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de abril de 2024, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado a las partes y demás sujetos procesales para que aporten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público de considerarlo oportuno, presente su informe, dentro del término legal de **tres (3) días** (conforme con el numeral 4. del art. 71 de la Ley 388 de 1997), contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

2.- Por Secretaría **incorpórese** la constancia de la notificación por estado a la presente actuación.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

4.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ
DEMANDADO: COLJUEGOS-EICE
RADICACIÓN: 250002341000201500980-00
(ACUMULADO 250002341000201502225-00)

ASUNTO: **CONCEDE APELACIÓN**

Ingrasa el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Mediante sentencia del 10 de abril de 2024¹, la Sala de Subsección declaró la **nulidad de las** Resoluciones **(i)** 2159 de 6 de noviembre de 2014, **(ii)** 2399 de 9 de diciembre de 2014 y **(iii)** 3524 del 8 de mayo de 2015, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación presentado contra la Resolución 1812 de 12 de septiembre de 2014, que sancionó al demandante por la operación ilegal de juegos de suerte y azar.

La anterior providencia fue notificada el 12 de abril siguiente², en la misma fecha se remitió copia de la providencia a los correos electrónicos de las partes y del Agente del Ministerio Público. El 25 y 26 de abril de 2024³, los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación.

Así las cosas, corresponde al despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso interpuesto.

¹ Ver índice SAMAI 025.

² Ver índice SAMAI 026.

³ Ver índice SAMAI 027.

En primera medida, según el artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso procede en el efecto suspensivo. En segundo lugar, el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra contemplado en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que la oportunidad para interponerlo y sustentarlo es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Revisadas las actuaciones dentro del presente trámite, se observa que la notificación del fallo apelado tuvo lugar el 12 de abril de 2024, por ende, las partes tenían hasta el 26 de abril siguiente para interponer y sustentar el recurso de apelación. Verificada la fecha de recepción del correo electrónico con el que la demandante radicó el recurso, se advierte que se interpuso el 26 de abril, a las 9:44 am, y la entidad demanda el 25 de abril, a las 15:47 o sea, oportunamente.

Se concluye que el recurso aquí estudiado es procedente y se radicó dentro del término legal, por lo que se dispondrá la concesión ante el superior y se ordenará que por la secretaría del Tribunal se remita el expediente a la Sección Primera del Consejo de Estado para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1o.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de abril de 2024 por la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal.

2o.- Reconocer personería a la Abogada MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ ALGARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 32884877 y Tarjeta Profesional N° 287524 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandada.

3o.- Por Secretaría, **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Primera para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **03 DE MAYO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES: JANETH VELA VELA, ZABULON VELA VELA
DEMANDADO: BOGOTÁ LIMPIA S.A.
RADICADO: 110013343066202200201-01

ASUNTO: **ADMITE APELACIÓN**

Ingrera el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Sesenta y Seis Administrativo - Sección Tercera de Bogotá, para trámite de segunda instancia contra sentencia.

El Despacho **DISPONE:**

1.- ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 01 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá.

2.- Ingresa inmediatamente el expediente al Despacho si, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, los sujetos procesales solicitan pruebas.

3.- Si no hay petición de pruebas y vencido el término de 10 días de que trata el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente para emitir fallo de segunda instancia.

4.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

5.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de

VENTANILLA VIRTUAL por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las demás partes por el sistema de información SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado